



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 52 001 33 33 003 **2018 - 000127 00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASTO
DEMANDADO: NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

TEMA: Resuelve Incidente de Nulidad

ANTECEDENTES.

▪ **Solicitud de nulidad.**

El señor ALVARO ISAIÁS ARTEAGA RAMÍREZ actuando en el proceso en nombre propio, en calidad de demandado, solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, por considerar que existió indebida notificación, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que revisada la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, y al consultar en el link: "*Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura (ramajudicial.gov.co)*", con relación a la existencia de procesos a su nombre, se enteró que en este despacho, se está adelantando el proceso de la referencia del cual no ha sido notificado por ningún medio, por ello manifiesta que existe "**INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL**", que genera nulidad de lo actuado a partir del auto Admisorio de la demanda.

Para fundamentar lo anterior, expuso jurisprudencia de la Corte constitucional así: sentencia C-783 de 2004, sentencia T-489 de 2006, sentencia T-081 de 2009, e indicó que en el presente asunto, nos encontramos frente a un defecto procedimental en extremo grave, entendiéndolo que no ha sido debidamente notificado de la admisión de la demanda aquí invocada, toda vez que su dirección de residencia y para efectos de notificaciones ha sido desde el año 2012 en la Cra 22ª # 25-63 Villa Jazmín (Pasto), tal como se puede evidenciar en su información comercial, laboral y personal.

Indicó que la causal de nulidad invocada es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, como quiera que no se surtió en legal forma, la notificación del auto Admisorio de la demanda de repetición, y aportó como prueba copia del recibo de pago del Colegio Javeriano de fecha 16 de marzo de 2016, donde se indica el lugar de su residencia, y solicitó tener como pruebas testimoniales a los señores: GUILLERMO DIAZ HIDALGO y CARLOS DIAZ GUZMÁN, con el fin de demostrar que su casa de habitación, donde reside hace más de 8 años está en la Carrera 22 A No. 25 - 63 Villa Jazmín (archivos 014 y 018).

▪ **Contestación del Municipio de Pasto.**

La apoderada judicial de la parte demandante pide se declare improcedente la petición de nulidad, toda vez que la dirección para notificación del señor ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ que fue consignada en la demanda, fue la suministrada por la Subsecretaria de Talento Humano de la entidad, al ser la que reposa en su hoja de vida.

Adujo que se han remitido aproximadamente 25 correos certificados a la dirección Cra 36 No. 19-57 apto 502, barrio Versalles de la ciudad de Pasto, por lo cual, si el señor no residía en esa nomenclatura el personal de seguridad del Edificio debió abstenerse de recibir la documentación e informar al personal del correo certificado "*pronto envíos*" para que proceda a realizar la anotación correspondiente; sin embargo, se encuentra que la empresa "*pronto envíos*" en varias ocasiones certifico que se realizó la entrega en la dirección siendo efectivamente recibida por el señor LENY MELO,

Afirmó que el señor LENNY MELO, quien recibió la notificación para el demandado, previamente había recibido notificaciones del personal del correo certificado "*pronto envíos*", dentro del proceso 2018-00124 conocido por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, la cual fue recibida el 26 de octubre de 2018, es decir, que el señor antes citado recibió citación para notificación personal dentro del proceso enunciado en donde deja anotado "*en la dirección de entrega atiende el señor Lenny Melo vigilante quien recibe la correspondencia confirmando que el destinatario si reside en esa dirección de tal manera se procede a dejar el documento en el domicilio tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso*".

Por último, sostuvo que de conformidad con lo previsto el artículo 291 del Código General del proceso "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*", y que en el inciso tercero indica "*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*". (archivo 019 Pronunciamento Nulidad).

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del C.G.P, dispone que son causales de nulidad procesal, entre otras:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..." (Negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 134 *ibídem*, señala:

"Art. 134- Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litis consorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, el artículo 138 *ibídem*, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional, en sentencia T-181 de 2019, respecto a la indebida notificación de las decisiones judiciales, adujo:

*"La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. **Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a***

correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

(...) "[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. **Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico** (Negrillas fuera del texto).

En el caso concreto, advierte el Juzgado que en la demanda se suministró la dirección **Cra 22 No. 25-63 o Cra 36 No. 19 – 57 Versalles – Apartamento 502 – Pasto** y el correo electrónico: alvaroarteagaramirez@gmail.com para la notificación del demandado ALVARO ISAIÁS ARTEAGA RAMÍREZ (archivo 001 Expediente), por tal razón, la Secretaría del Despacho libró oficio citatorio para la notificación personal del prenombrado a las referidas direcciones (archivo 001 Expediente) y el Municipio de Pasto aportó el comprobante de entrega del oficio en **la dirección Cra 36 No. 19 – 57 Versalles – Apartamento 502 – Pasto**, siendo recibido por la señora XIMENA CRIOLLO -vigilante- según constancia expedida por la empresa de correo certificado "Pronto Envíos" (archivo 001 Expediente). Asimismo, la notificación por aviso fue entregada en la misma dirección, siendo recibida nuevamente por la señora XIMENA CRIOLLO (archivo 001 Expediente) conforme a la certificación de la empresa de envíos.

Ahora bien, según oficio del 21 de diciembre de 2017 expedido por la Subsecretaría de Talento Humano del Municipio de Pasto la dirección electrónica del precitado que reposa en los archivos de la entidad efectivamente es alvaroarteagaramirez@gmail.com (archivo 019 Pronunciamento Nulidad – folio 5), de igual forma, según certifica la Jefe de Archivo y Gestión Documental del Municipio, entre las direcciones que obran en el historial laboral del accionado figura **la Cra 36 No. 19 – 57 Versalles – Apartamento 502 – Pasto** (archivo 019 Pronunciamento Nulidad – folio 6).

Significa lo anterior, que las actuaciones concernientes a la notificación del demandado ALVARO ISAIÁS ARTEAGA RAMÍREZ se surtieron en debida forma, pues tanto la citación como la notificación por aviso fueron remitidas a la dirección **Cra 36 No. 19 – 57 Versalles – Apartamento 502 – Pasto** suministrada en la demanda y que reposa en los archivos de la entidad demandante, siendo entregada en el lugar de destino, sin que se reportara devolución de la correspondencia.

Aunado a lo dicho, advierte el Juzgado que en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto con el radicado 2017-0336 la citación para notificación del señor ALVARO ISAIÁS ARTEAGA RAMÍREZ se remitió a la **Cra 36 No. 19 – 57 Versalles – Apartamento 502 –**

Pasto y aquel compareció a notificarse personalmente al Despacho (archivo 019 Pronunciamiento Nulidad – folios 98 y 105), lo que evidencia que sí le fue entregada la correspondencia en la dirección antes transcrita.

Se considera entonces, que en el caso concreto no se ha vulnerado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandada, ya que según lo dispuesto en el artículo 83 constitucional el Juzgado se encuentra amparado bajo los postulados de la buena fe, pues es la demandante quien aporta la dirección para las notificaciones del demandado basada en la información que reposa en la historia laboral suministrada por el señor Álvaro Isaías Arteaga Ramírez; por lo tanto, la actuación procesal fue surtida en legal forma.

Por otra parte, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por el demandado, debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso el Juez rechazará las pruebas que se consideren inconducentes, tal es el caso de aquella, pues el aspecto que se debate en esta ocasión, esto es, la debida notificación del accionado, se acredita suficientemente con la prueba documental allegada al plenario.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el demandado ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la prueba testimonial solicitada por el demandado ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. A la ejecutoria de ésta providencia, por Secretaría córrase traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Contencioso 003 Administrativa
Juzgado Administrativo
Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00b77e9ac1f8cf4b7a46ee915746b5d42ece05c015fb39e0a3b71
20cd64454a**

Documento generado en 09/09/2021 05:50:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**